



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XIX - V LEGISLATURA - 14 de abril de 2000 - Número 204 Página 1057

SUMARIO

2. PROPOSICIÓN DE LEY

Informe de la Ponencia

- Modificación de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. Nº 1.
[20.S.001.001]

1. PROPOSICIONES DE LEY.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1987, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA (Nº 1)

[20.S.001.001]

Informe de la Ponencia.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario a la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Santander, 12 de abril de 2000.

El Vicepresidente Primero del Parlamento de Cantabria, en funciones.

Fdo.: Manuel Blanco Díaz.

[20.S.001.001]

"A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DESARROLLO ESTATUTARIO

La Ponencia designada por la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario del Parlamento de Cantabria, integrada por los Ilmos. Sres. D. Adolfo Pajares Compostizo, del Grupo Parlamentario Popular; D. José Guerrero López, del Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas y D. Santos Fernández Revolvero, del Grupo Parlamentario Regionalista, en reunión celebrada el día 7 de abril de 2000, ha estudiado la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y las enmiendas parciales presentadas a la misma, elaborando el Informe a que se refiere el artículo 109.1 del Reglamento.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.1 del citado Reglamento, dicha Ponencia eleva a la Comisión el referido Informe, de la siguiente manera:

INFORME

PROPOSICIÓN DE LEY, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/87, DE ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente demanda social de transparen-

cia de la vida pública debe tener una adecuada respuesta por parte del legislador con una clarificación del régimen de incompatibilidades. La existencia de un riguroso régimen de incompatibilidades, y su estricto cumplimiento es imprescindible para garantizar la independencia de las Administraciones Públicas en la defensa de los intereses generales, y para trasladar a los ciudadanos y ciudadanas la realidad de unas Instituciones Públicas diáfanos, reforzando, con ello, el afianzamiento del propio sistema democrático.

La Ley 5/87, de 27 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Cantabria estableció un régimen de incompatibilidades de los Diputados y Diputadas que en aquel momento se estimó suficiente. Doce años más tarde, Cantabria, con la última modificación de su Estatuto de Autonomía ha incrementado notablemente su techo competencial. Esto ha implicado un aumento de la capacidad de decisión de autogobierno, y una mayor dedicación de los Diputados y Diputadas a las tareas parlamentarias. Esta realidad hace aconsejable ampliar el ámbito y el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Diputadas mediante inclusión en el mismo de actividades públicas y privadas que puedan guardar alguna relación, directa o indirecta con la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por todo lo aquí expuesto se procede a modificar tres artículos de la Ley 5/87, de la Ley de Elecciones al Parlamento de Cantabria.

ARTÍCULO ÚNICO.

Los artículos 6, 7, 8 y 8 bis de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Cantabria, quedan redactados como sigue:

"Artículo 6.

1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Además de las comprendidas en los supuestos del artículo 155.2 a), b), c) y d) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, son también incompatibles con la condición de Diputado o Diputada del Parlamento de Cantabria:

a) Los Diputados y Diputadas del Congreso.

b) Los Senadores y Senadoras, salvo los elegidos en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Los Diputados y Diputadas del Parlamento Europeo.

d) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores Generales, Gerentes y cargos similares de entes públicos y empresas en que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga participación de capital igual o superior al 50 % cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de miembro del Gobierno o Presidente de corporación local."

"Artículo 7.

1. Los Diputados y Diputadas tienen el derecho a percibir las asignaciones económicas que les permitan cumplir eficaz y dignamente su función. A estos efectos las modalidades y el régimen de dedicación es el que se recoge en los apartados siguientes:

a) Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria percibirán una indemnización con objeto de atender los gastos derivados del ejercicio de la función parlamentaria.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, todos los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria podrán acogerse al régimen de dedicación parcial o al régimen de dedicación absoluta respetando, en cada caso, el régimen de incompatibilidades establecido en la presente Ley.

De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, determinará la cuantía a percibir por cada una de las modalidades de dedicación y por la indemnización por gastos.

2. Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria no podrán percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales, de la Comunidad Autónoma o de las Administraciones Públicas, sus órganos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones por gastos o asistencias que pudieran corresponderles.

3. Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria que se acojan a los regímenes de dedicación parcial o absoluta no podrán simultanear su retribución con la percepción de una pensión de derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social Pública y Obligatoria. El derecho a devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Diputada.

4. El régimen de percepciones económicas de los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria que se acojan a la dedicación parcial es incompatible con el ejercicio de las siguientes actividades privadas:

a) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros o asistencias de carácter público o que impliquen cualquier relación de naturaleza contractual, prestacional, de concierto o convenio que se remunere con fondos o avales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como formar parte de los órganos de dirección, gestión, representación o asesoramiento de empresas o sociedades mercantiles que se dediquen a dichas actividades.

b) La participación superior al 10 por 100, adquirida, en todo o en parte, con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Diputada del Parlamento de Cantabria, salvo que fuere por herencia, en empresas o sociedades que tengan

contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de organismos o empresas del sector público estatal, autonómico o local.

5. El régimen de percepciones económicas de los Diputados y Diputadas que se acojan a la dedicación absoluta impide el desempeño, por sí o mediante apoderamiento, de cualquier otra actividad pública o privada, ya sea por cuenta propia o ajena.

Se exceptúan de la prohibición del ejercicio de actividades públicas o privadas, de los Diputados y Diputadas que opten por el régimen de dedicación absoluta, las siguientes:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos.

b) El desempeño de funciones representativas o de participación en órganos colegiados de municipios, organismos, corporaciones, fundaciones o instituciones análogas, o sociedades dependientes de las mismas, no pudiendo percibir por tales actividades asignación económica, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones por gastos o asistencias que pudieran corresponderles.

c) Cargos de órganos colegiados en Entes, empresas o sociedades cuya designación corresponda al Parlamento de Cantabria o a los órganos de gobierno y administración de la Administración Autonómica o del Estado, no pudiendo percibir por tales actividades asignación económica, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones por gastos o asistencias que pudieran corresponderles.

d) Las actividades de producción literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente en congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo, de prestaciones de servicios o supongan menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

e) El ejercicio de funciones docentes siempre que no supongan menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo público. Por el ejercicio de estas funciones sólo podrán percibir las indemnizaciones reglamentariamente establecidas.

Las actividades privadas distintas de las recogidas en los apartados anteriores podrán ser autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria, previa petición expresa de los interesados. En cualquier caso, para la adopción de la decisión en cada supuesto, se tendrá en cuenta como criterios preferente la no interferencia de la compatibilidad

solicitada con la dedicación absoluta a la actividad parlamentaria."

"Artículo 8.

1. Los Diputados y Diputadas del Parlamento de Cantabria están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad de las enumeradas en esta Ley, y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o ventajas patrimoniales, así como de sus bienes.

2. Las declaraciones de actividades y bienes deberán presentarse ante la Cámara tanto al adquirir la condición de parlamentario como cuando se modifiquen sus circunstancias. Dichas declaraciones se formularán por separado de acuerdo con el modelo que apruebe la Mesa del Parlamento.

3. La declaración de actividades incluirá:

a) Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a los apartados 4 y 5 del artículo 7.

b) Las que, con arreglo a la presente Ley puedan ser ejercicio compatible.

c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

4. Las declaraciones de actividades y bienes se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente del Parlamento y que se regirá por las normas de régimen interior que establezca la Cámara.

5. El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales."

"Artículo 8 bis.

De acuerdo con el Reglamento del Parlamento, el Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión del Estatuto de los Diputados y Diputadas, que deberá ser motivada, y basarse en los supuestos previsto en el artículo 7 de esta Ley. Si se declara la incompatibilidad, el Parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, en el plazo establecido en el Reglamento, se entiende que el Diputado o Diputada renuncia al escaño."

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Se suprime.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Se suprime.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 11 de abril de 2000.

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.- Fdo.: José Guerrero López.- Fdo.: Santos Fernández Revollo.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 – SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983
Dirección en Internet: [HTTP://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES](http://WWW.PARLAMENTO-CANTABRIA.ES)